

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Maria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como concesionario de la línea del Ferro carril de Valencia a Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanció el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razón a no haberse interpuesto apelación, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa

de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas:

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarandose competente en razón a que el negocio versa sobre una usurpacion notoria de derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojanle, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1856, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de danos y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 18.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales corocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los danos y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1856 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de danos y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enagenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1856 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1856:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado.

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de expropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia a Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que excluye la intervencion de la Autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y reglamentos citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la administracion que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á Don Agustín Fernández, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del río Odiel como motor de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Gibráleon, provincia de Huelva; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La modificación de la presa existente que se trata de reparar se establecerá, según la línea *a b* del plano, en el ramal *o*, y el nuevo ramal según la línea *A B*; no debiéndose elevar la primera más de 1,60 metros fuera de fundaciones y 3 centímetros la segunda sobre las bajas aguas, y refiriendo la altura de ambas á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1863.—Moreno Lopez—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 29 de Mayo último la Real orden siguiente, que con igual fecha había dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolución dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraia y Bravo y Aniceto de Gracia, alias Costa, quienes, después de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los

intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo servido después de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicación de la expresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2.º, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido después de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años, hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposición primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admisión con la condición precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho años en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Teniendo en cuenta los graves inconvenientes que ofrecen para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos el admitirse en ellos Médicos y Cirujanos puros que no pueden sustituirse mutuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias ni en casos imprevistos y urgentes los auxilios, ya médicos ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclama, teniendo en cuenta asimismo que es deber del Gobierno remediar las causas de que en tan importante servicio puedan originarse perturbaciones y abusos, evitando la contingencia de que los pobres que se ven obligados á buscar la curación de

sus enfermedades en los establecimientos del ramo carezcan ni por un solo instante de asistencia facultativa ó la reciban de Profesores que no estén autorizados para prestarla; y considerando, por otra parte, que los Médicos y Cirujanos puros que obtienen en la actualidad el cargo de facultativos de Beneficencia ofrecen grandes garantías de acierto en el ejercicio de sus respectivas facultades por su larga práctica en los referidos establecimientos, han contraído méritos dignos de estimación y tienen derechos adquiridos que es conveniente y justo respetar, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que continúen estos Profesores en el desempeño de sus plazas; pero que en lo sucesivo no se provea ninguna de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.—Vaamonde.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1865 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporación le reconocieron después de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de Don Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia después de haber sido declarado inútil en la Caja, sin más protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega en resumen Don

Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujeción al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr.: leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto más reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, haya ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero, D. Eduardo Castaño:

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 14.»

En plural habla esta disposición cuando da á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputación (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Sección que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaría en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en la Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr.: la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictamen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si apesar de lo expuesto pudiese haber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Sección encuentra nuevo fundamento á su opinión en el art. 155 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como nombrados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunión de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia; de otra manera tampoco se concibe que el

art. 175 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones la Sección opina que, al usar de ella el artículo 110, comprende también al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja, que en consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la tala ó del reconocimiento verificado en Caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de D. Bonifacio Montas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real orden;

Y considerando:

1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Dirección en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de relevar de la necesidad de un nuevo examen á los que habían justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real orden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instrucción pública que elevó los estudios del Notariado á la categoría de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo;

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposición, se exige á los agraciados un nuevo examen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su aptitud en que sufrieron por los Tribunales competentes antes de expedirles sus títulos profesionales;

3.º Que la disposición de la Real orden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del examen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de Abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real orden de 6 de Junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicación de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instrucción pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, previo el examen de reválida ante el Tribunal académico establecido por la Real orden de 29 de Abril de 1862;

S. M. de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Dirección en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real orden de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1865.—Monáres.

Sr. Director general del Registro de la propiedad

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposición, que con fecha 25 de Julio último ha dirigido á este Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que, por el simple anuncio inserto en la *Gaceta de Registradores* de una disposición cuya publicación se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relación con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atención de este Ministerio con reflexiones imperinentes, á fin de evitar que se acuerde ó de lograr que se deje sin efecto en caso de hallarse acordada. Tal proceder, tan extraña pretension y tan improcedente manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido ménos de llamar la atención de S. M., haciendo nacer en su Real ánimo la persuasión de que la Junta del Colegio de Madrid, exajerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar el Notariado español á la altura y consideración debida, se quiere constituir en censor de las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta sería de mal ejemplo si se tolerase, y menguaría la consideración del Gobierno, y el respeto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, según la fórmula y práctica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparación de algun agravio real y efectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1865.—Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligación de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administración. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su misión, y á que la Administración superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relación con la causa de la detención del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutención; á su colocación en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupación, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignación al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expia las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administración, y que debe facilitar algún día los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo más que al Secretario del Gobierno, cuando otras perecutorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y su administración económica, conforme al art. 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Raimundo de Sotto, Conde de Clonard, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 9.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 17 de Junio del corriente año, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Peregrino Jácome, D. Pedro Miranda y ascenso de Don Salvador Valdés.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería Don José Riquelme y Gomez.

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Angel de Losada, D. José de Castro y D. Cayetano Cardero.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Julian de Mena y Goldaraz,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento del Brigadier D. Lorenzo Schmid y ascenso de D. José Ignacio Echavarría y D. Juan de Urbina.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. José de Vera y Lopez.

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los Brigadieres D. Carlos de Vargas, D. Joaquín Riquelme y D. José Hallegg.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Mariano Ozcáriz y Saueca,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de

los Brigadieres D. Mariano San Juan, D. Carlos Bernaldo de Quirós y Don José Angulo y Aguado.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta núm. 229)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Antonio Casanova, á D. Fulgencio Barrera, Regente de la de la Coruña, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para la de Madrid D. Fulgencio Barrera, á D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de Don Joaquin Jaumar de la Carrera, á Don Manuel Maria de Pineda y Escalera, Magistrado electo de la de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promoción de D. Manuel Maria de Pineda y Escalera, á D. Antonio Ramirez Arroyo, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Ignacio Carrasco, Juez de primera instancia cesante, y Magistrado que ha sido en comision de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Accediendo á la solicitud de D. Mateo Herrera de la Riva, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, por jubilacion de D. Mateo Herrera de la Riva, á D. Manuel Ignacio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslacion de D. Manuel Ignacio Moreno.

Vengo en nombrar á D. Remigio Arispe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Habiéndose insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 154 del día de hoy, los correspondientes anuncios para las subastas que han de celebrarse del arbolado concedido por S. M. al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, por más que la fecha consignada en los edictos publicados sea de 7 del corriente; para que sea efectivo el término de 30 días que previene y fija el art. 65 de las ordenanzas generales de Montes, he determinado prorogar la celebracion de las subastas al día 22 del próximo Setiembre en lugar de los días 14 y 15 que respectivamente están señalados para ellas.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas y demás efectos indicados. Burgos 21 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, ha sido anulada la subasta del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, y se celebrará otra el día 30 de Setiembre próximo, en este Gobierno á las 11 de su mañana hasta cuya hora se recibirán pliegos cerrados en la Comision principal del ramo, en la cual estarán de manifiesto las condiciones.

Burgos 22 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Direccion general de la Deuda pública. Relacion de las facturas de créditos

de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

FACTURA	SU IMPORTE	CAUSANTES O HEREDEROS A QUIENES CORRESPONDEN	APRODERADOS QUE L. S. HAN RECIBIDO	FECHAS EN QUE LO HAN VERIFICADO
102.805	15.104,02	D. José Martín.	D. Meliton Mendocza	27 Febrero 65
105.155	15.621,56	Jorge Gonzalez.	Id.	Id.

Madrid 20 de Julio de 1865.—V.º B.º P. S., Ciudad.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Direccion de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art. 75 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, principiaron las lecciones en el seminario de Maestros el día 15 del próximo mes de Setiembre, hasta cuyo día esta abierta la matricula. El día 10 del mismo mes darán principio los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros, se necesita:

- 1.º Ser aprobado en un exámen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.
- 2.º Presentar la fé de bautismo legalizada la por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.
- 3.º Un atestado de buena conducta firmado por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 6.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de esta escuela la 40 rs. mitad de los derechos de matricula.

Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán, sino son procedentes de este establecimiento:

- 1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus

estudios que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por los Sres. Alcaldes y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de la Escuela 40 reales mitad de los derechos de matricula.

Burgos 5 de Agosto de 1865.—El Director, Bernardino Velasco. (2—2)

D. Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: que en el expediente promovido á instancia de Doña Jacinta Garcia, viuda, de esta vecindad, como tutora de su hija Doña Dolores, y curadora de sus otros hijos, Eduarda, Baidomera, Juquina y Francisco Rodriguez, sobre necesidad y utilidad de la venta de una Casa, sita en el Barrio de Villatoro, que lo es rural de esta Ciudad y su calle Real, núm. 10, la cual sorca al Sur dicha calle, cuya superficie es de 47 metros cuadrados, consta de planta baja, piso principal y desvanes, habiendo sido tasada por el Arquitecto D. Angel Calleja, en la cantidad de tres mil cuarenta y cinco reales; para la celebracion de su remate en pública subasta, se ha señalado el día 9 de Setiembre próximo hora de 12 de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran el tipo de la tasacion; pues en auto de este día así lo he proveido.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Francisco Garrillo.

Administracion Subalterna de propiedades y derechos del Estado del partido de la capital provincia de Burgos.

El día 8 de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital se servirán hacer entender á dichos colonos se presenten á satisfacer dichas rentas, teniendo presentes las reglas siguientes:

- 1.º Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.
- 2.º No se admitirán rentas á cuenta: es necesario traerlas rennidas tomando por base la carta de pago del año último.
- 3.º Se ha concedido el depósito para los granos que pertenecen al Estado. Para que tal derecho produzca efecto sin perjuicios de los renteros, estos tendrán especial cuidado en reclamar de los felatos una papeleta de tránsito á las pañeras de la Administracion. La garantía ó depósitos de derechos que presten en los felatos se les devolverá en vista de la carta de pago que espida la Administracion.

La pañera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion y estará abierta desde el primero del próximo mes de Setiembre, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Burgos 22 de Agosto de 1865. Antonio Gonzalez Marrón (1—3)